



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
DEMANDADO : ROSA INES TELLEZ BENAVIDES  
RADICACIÓN : 2021-604

De la nulidad prestada por la parte demandante; córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días; conforme a lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **\*RAD\_S\***

Fecha: **\*F\_RAD\_S\***

Señores

**Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**

E. S. D.

Asunto: Incidente de nulidad  
Ejecutante: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Ejecutado: ROSA INES TELLEZ BENAVIDES  
Radicado: 41001418900320210060400

**RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, abogado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado sustituto de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respetuosamente presento al Despacho incidente de nulidad, en contra del auto proferido por el Despacho y notificado en estado del 6 de septiembre de 2021, por las siguientes razones:

#### I. HECHOS RELEVANTES.

1. El 19 de abril de 2021 el suscrito apoderado radicó SOLICITUD de ejecución de providencia judicial (Costas).
2. La solicitud fue radicada ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila, quien se declaró sin competencia para conocer del asunto, remitiendo el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.
3. Pese a que el artículo 298 del CPACA indica que para la ejecución de providencias judiciales se deben aplicar las reglas del CGP, el honorable Tribunal Administrativo del Huila se declaró su falta de competencia y no remitió el expediente del proceso ordinario, para poder adelantar la ejecución a continuación y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE (art. 306 CGP).
4. Pese a que la norma especial del artículo 298 del CPACA dispone la competencia por factor de conexidad, el Juzgado 1 Civil Municipal de Neiva decidió remitir el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en donde correspondió por reparto a su honorable Despacho.
5. Mediante al auto atacado el señor Juez decidió inadmitir la “demanda”.
6. Lo anterior, al considerar que se debían cumplir con los requisitos del artículo 82 del CGP porque debía aportarse el título base de la obligación, determinar el valor de la cuantía, las pruebas y dirección de notificaciones del ejecutado.
7. Sin embargo, el Despacho no tuvo en cuenta que con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, y conforme lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, para la ejecución de providencias judiciales, basta con elevar una simple SOLICITUD.





**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **\*RAD\_S\***

Fecha: **\*F\_RAD\_S\***

8. Además, con la mencionada reforma, se dispuso que, ahora la competencia para ejecución de providencias judiciales en materia de lo contencioso administrativo se determinaba teniendo en cuenta el factor de CONEXIDAD.
9. En virtud de lo anterior, el suscrito, como se dijo en el numeral 1 de este acápite, radicó la solicitud de ejecución ante el Despacho competente.
10. No existe norma adjetiva que disponga que cuando la ejecución de la providencia se remita por competencia a otro Despacho, se quede sin efectos la solicitud de ejecución realizada ante el Despacho que conoció del proceso ordinario, y se deba interponer una nueva demanda.
11. En todo caso, se debe tener en cuenta que la ejecución se solicitó al Despacho de conocimiento, por lo que bastaba con elevar una simple SOLICITUD como lo disponen las normas procesales.
12. Por otro lado, pierde de vista el señor Juez que el artículo 306 del CGP, indica que se debe adelantar la ejecución a continuación Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE del proceso ordinario.
13. En virtud de lo anterior, era obligación del honorable Tribunal Administrativo del Huila remitir el expediente COMPLETO del proceso ordinario para poder dar aplicación a las formas y ritos propios de la ejecución de providencias (artículo 306 CGP) y así garantizar el debido proceso adelantando el proceso A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE.

## II. LEGITIMACIÓN.

Teniendo en cuenta que el auto atacado vulnera los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de mi representada, representando una talanquera para los derechos constitucional, le asiste a esta parte la legitimación para proponer el presente incidente.

## III. CAUSALES DE NULIDAD.

1. La causal constitucional por vulneración al debido proceso, establecida como causal invocable por la honorable Corte Constitucional en sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996.

## IV. FUNDAMENTOS.

Sea lo primero aclarar que en concordancia con el artículo 298 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 306 del CGP, la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna.

El artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

*“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente,*

*según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso** para la ejecución de providencias, previa **solicitud** del acreedor.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto, para resaltar)

El factor de conexidad implica, que es el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Este aspecto ha sido dilucidado de manera suficiente por el honorable Consejo de Estado, por ejemplo, en auto emitido por la Sección Tercera, del 29 de enero de 2020, dentro del proceso con radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01, con ponencia del Dr. Alberto Montaña Plata, en donde explicó:

*“Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”*

Tal como lo unificó la Sala Plena del Consejo de Estado, que para tal efecto sostuvo:

*“En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.”(...)*

*“Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia po conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”* (CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SALA PLENA- Fecha: 29 de enero de 2020.Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931))

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el citado artículo 298 del CPACA indica que se deben respetar las reglas del Código General del Proceso; y, además, que por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se deben considerar las normas del procedimiento civil para llenar los vacíos normativos o aspectos no contemplados en el CPACA.

Así, acudiendo al artículo 306 del CGP, se tiene que, conforme con la interpretación del honorable Consejo de Estado, el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo **a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”* (Negritas y subrayas fuera de texto, para resaltar)

Así las cosas, tanto el artículo 298 del CPACA, como el 306 del CGP, implican que el juez llamado a conocer de la solicitud de ejecución de una providencia judicial es el juez que impuso la condena y conoció del proceso.

Lo anterior porque jurídicamente no es posible que un despacho distinto al que conoció del proceso, adelante la ejecución a continuación y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE, porque ello implicaría que el Despacho que conoció del proceso ordinario, deba remitir la TOTALIDAD del expediente, en original, al Despacho que considere competente, lo cual no resulta ajustado al ordenamiento jurídico.

Además, el artículo 104, numeral 6 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, sin hacer acepción o distinción alguna.

Por último, es importante resaltar que la ejecución de providencias judiciales en contra de particulares no está contemplada dentro de las excepciones consagradas en el artículo 105 del CPACA, por lo que el señor Juez ha debido plantear el conflicto negativo de competencia.

Pese a lo anterior, si el señor Juez consideraba que era competente para conocer de la ejecución, lejos de negar el acceso al derecho fundamental a la administración de justicia, ha debido aplicar los ritos y formas propias del proceso, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en los términos del artículo 29 constitucional, cuestión que tampoco sucedió.



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **\*RAD\_S\***

Fecha: **\*F\_RAD\_S\***

En este sentido, para la ejecución de providencias judiciales se deben seguir los ritos consagrados en el artículo 306 del CGP que dispone que la ejecución de providencias judiciales debe adelantarse A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE del proceso ordinario.

Luego, la norma adjetiva impone como requisito previo para el juzgador que, para iniciar el trámite ejecutivo, debe contar con el expediente COMPLETO, para así poder adelantar la ejecución A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE, conforme a la norma procesal.

Sin embargo, se evidencia que el Despacho no observó las formas propias de la ejecución de las sentencias, puesto que, en el auto atacado indica que se niega el mandamiento de pago porque “la providencia que se alega como título base de recaudo no se allegó...”

En este sentido, ha debido requerir al Juzgado 7 Administrativo de Ibagué para que remitiera el expediente completo, para poder cumplir con la norma procesal, y así poder adelantar la ejecución a continuación y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE; pero lejos de ello, negó el acceso al derecho fundamental a la administración de justicia.

## V. SOLICITUDES.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto atacado (inclusive) y en su lugar, se plantee el conflicto negativo de competencia.
2. En subsidio de lo anterior, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto atacado (inclusive), y en su lugar, requerir al Tribunal Administrativo del Huila para que remita el expediente COMPLETO del proceso ordinario, para poder cumplir con las ritualidades propias del artículo 306 del CGP y así poder adelantar la ejecución a continuación y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE.

Del señor Juez, respetuosamente,

**RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**

C.C. 7.175.241 de Tunja

T.P. 244.194 del C.S. de la J.

Cel.: 301 720 0559

E-mail: [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co)

